



530400 - 131

2016 - - 623710

Medellín, 24 NOV 2016

Doctor  
FRANCISCO RAFAEL ARCIERI SALDARRIAGA  
MAGISTRADO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA  
Carrera 52#42-73 - Oficina 2622 Edificio Jose Felix Restrepo  
Medellín - Antioquia

Asunto: Oficio sobre competencia subsidiaria en Municipios donde no hay Defensor de Familia.

Respetado doctor (a):

En atención a la recepción permanente de solicitudes en los Centros Zonales del ICBF, para que los Defensores de Familia asistan y acompañen a adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad para Adolescentes (Artículo 146 Código de la Infancia y la Adolescencia) en Municipios donde no se han nombrado estos funcionarios, en estricto cumplimiento de la ley nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

1. Los Defensores de Familia y Comisarios de Familia son las autoridades administrativas competentes en "Procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución (...) y en el Código de la Infancia y la Adolescencia a los niños, niñas y adolescentes cuando sus derechos han sido vulnerados, amenazados o inobservados. Artículo 96 del Código de la Infancia y la adolescencia.
2. "En los municipios donde no hay Defensor de Familia, las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia le atribuye al Defensor de Familia, son cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de éste último, las funciones asignadas al Defensor y al Comisario de Familia corresponden al Inspector de Policía. La declaratoria de adoptabilidad, es exclusiva al Defensor de Familia". Artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, reglamentado por el Decreto 4840 de 2007, compilado en Libro 2, parte 2, Título 3, capítulo 9º, Sección 2 del Decreto 1069 de 2015.
3. De conformidad con lo indicado en el párrafo 2º, inciso 2º, artículo 7º Decreto 4840/07, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.9.2.1, párrafo 2º, inciso primero, en un municipio no hay Defensor de Familia, cuando "(...) el



respectivo Centro Zonal del Instituto Colombiano de bienestar Familiar no hubiere designado un Defensor de Familia para su atención o hasta tanto el Defensor de Familia designado no esté desempeñando sus funciones de manera permanente y continua”.

4. En atención a lo indicado en el numeral 8º, artículo 163 de la Ley 1098 de 2006, forman parte del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes “(...) Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento. (...)”.
5. En Antioquia se ha designado Defensores de Familia de conformidad con la estructura del ICBF en cada uno de los 16 Centros Zonales que conforman la Regional, pero no se han designado defensores de familia para atención de manera permanente y continua en los todos los municipios del Departamento. Por tanto en aquellos municipios en los que no hay Defensor de Familia, se activa la competencia subsidiaria, que regula el Código de la Infancia y la Adolescencia y el Artículo 7º Decreto 4840 de 2007, inciso 4º, compilado en el decreto 1069 de 2015, parágrafo 2º, inciso cuatro, artículo 2.2.4.9.2.1, que a la letra dice: “(...) La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o Inspector de Policía, se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y Comisario de Familia respectivamente, salvo la declaratoria de adoptabilidad que es competencia exclusiva del Defensor de Familia (...)”.
6. Para lograr la articulación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y dar claridad sobre el mismo, La Procuraduría General de la Nación presentó Diagnóstico del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes años 2010 y 2011 y señaló en “Informe de Vigilancia Superior del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, 2011, Acción Preventiva 004”, en relación a la competencia subsidiaria lo siguiente:

*“(...) La finalidad del restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños, las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal es la restitución de su Dignidad así, lo establece de modo expreso el artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).*



*El artículo 51 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) establece expresamente que el restablecimiento de los Derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto, disposición que, a juicio de la Procuraduría General de la Nación, va más allá de la obligación de reportar o remitir el caso a las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos en el entendido de que comporta un deber especial de no hacer nada que agrave la situación de esta población so pena de incurrir en una responsabilidad que puede trascender el orden interno.*

*El artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) radica en los Defensores de Familia la función de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los y las adolescentes y el artículo 83 siguiente la extiende a los Comisarios de Familia con un carácter subsidiario, es decir, bajo el supuesto de no vinculación o asignación de un Defensor de Familia en el Departamento y en defecto de un Comisario de Familia debe asumir esta competencia el Inspector de Policía, disposiciones que se aplican en igual forma a las niñas, los niños, las y los adolescentes que incurrir en comportamientos delictivos en aplicación del Principio y el derecho constitucional de la Igualdad establecido en el artículo 13 superior. (...)*

7. El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en Sentencias del 4 de diciembre de 2014, radicados Nos. 11001-03-06-000-2014-00214-00 y 11001-03-06-00-2014-00215-00, al desatar conflicto negativo de competencia suscitados entre un Defensor de Familia del Centro Zonal N° 6 Aburra Sur y el Comisario de Familia del Municipio de Amagá (Antioquia), respecto a la competencia subsidiaria indicó lo siguiente:

*"(...) La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en cumplimiento de la función prevista en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, pasa a resolver el conflicto negativo de competencias de la referencia, respecto del funcionario que debe asistir (entre el comisario y el defensor de familia) a la audiencia de imposición de sanción en el sistema de responsabilidad penal para el adolescente SHS, en el juzgado promiscuo de familia del municipio de Amagá.*

*(...)*

*CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS- Entre la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Aburrá Sur Regional Antioquia y la Comisaría de Familia del Municipio de Amagá (Antioquia) / PROCESOS PENALES CONTRA MENORES DE EDAD - Entidad competente para asistir a los menores de edad / MUNICIPIOS EN LOS QUE NO EXISTE DEFENSOR DE FAMILIA - Competencia subsidiaria del Comisario de Familia.*

*(...)*



La Sala observa que el problema jurídico de esta actuación consiste en establecer cuál es el factor determinante de la competencia asignada en la Ley 1098 de 2006 para asistir a los menores de edad en los procesos penales que se adelanten contra ellos en los municipios en los que no exista defensor de familia de manera permanente y continua. Aunque todos los intervinientes coinciden en que para tales eventos la ley le asigna una competencia subsidiaria a los comisarios de familia, no existe acuerdo en cuanto a sí en el caso concreto del Municipio de Amagá se dan o no las condiciones para considerar que no hay defensor de familia y que, por ende, debe activarse esa competencia subsidiaria del comisario. (...) De acuerdo con los anteriores numerales (Ley 1098 de 2006, artículo 82, numerales 6, 11 y 12) el deber de asistencia a los menores de edad dentro de los procesos penales, le corresponde directamente y en primer lugar a los defensores de familia. Es decir, que no existe duda acerca de la competencia, prima facie, de los defensores de familia para acudir al llamado que los jueces penales les hagan dentro de los procesos penales en los que se discutan derechos de menores de edad. El comisario de familia, por su parte, es la autoridad administrativa encargada de garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y los demás miembros de la familia en situaciones de violencia intrafamiliar, tal como lo define expresamente el artículo 83 de la Ley 1098 de 2006. (...) Sin perjuicio de las dos reglas generales de atribución de competencia anteriormente señaladas (supra 3.1 y 3.2), el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 establece una competencia subsidiaria en cabeza de los comisarios de familia para los casos en que en un determinado municipio no exista un defensor de familia que ejerza las funciones asignadas por la ley a tales dependencias: "Artículo 98: En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia, en ausencia de este último, las funciones asignadas al Defensor y al Comisario de Familia corresponderán al inspector de Policía". En concordancia con el anterior artículo, el Decreto 4840 de 2007 (artículo 7) se encarga de definir cuándo existe o no defensor de familia en un municipio a efectos de la referida activación de competencia subsidiaria de los comisarios de familia. (...) Como se observa, el anterior parágrafo establece de manera taxativa los dos eventos en los que se considera que no existe defensor de familia en un municipio, a saber: (1) Cuando el Centro Zonal del ICBF no hubiere designado un defensor de familia para su atención, o (2) cuando estando designado no esté desempeñando sus funciones de manera permanente y continua. Es decir, que solo las anteriores circunstancias habilitan la competencia subsidiaria del comisario de familia (o en su defecto del inspector de policía) para ejercer las competencias propias de los defensores de familia, excepto la declaratoria de adoptabilidad. (...) Como quiera que en el caso concreto la razón expuesta por la Defensoría de Familia (ausencia de un defensor de familia designado de manera permanente) corresponde, precisamente, a una de las dos (2) causas que dan lugar a la competencia subsidiaria a que se ha hecho referencia (parágrafo del artículo 7 del Decreto 4840 de 2007), resulta forzoso concluir que la competencia para atender las diligencias de acompañamiento judicial al menor de



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Antioquia  
Protección



*edad en el asunto sometido a revisión de la Sala es la Comisaría de Familia de Amagá (...)*

Es de anotar que el espíritu de la ley 1098 de 2006, en cumplimiento de la Constitución Política de Colombia (Arts. 44 y 45), Convención Internacional de los Derechos del Niño y todos los tratados internacionales que conforman la Doctrina de la Protección Integral, fue la de garantizar en todos los municipios del país la presencia de una autoridad administrativa competente para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, asignando la competencia general al Defensor de Familia y subsidiaria a los Comisarios de Familia y ante la ausencia de éste, al Inspector de Policía, incluyendo las actuaciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y exceptuando la declaratoria de adoptabilidad.

Atentamente,

**ICBF REGIONAL ANTIOQUIA**

ORIGINAL FIRMADO POR:

DIRECTORA REGIONAL

SELMA PATRICIA ROLDAN TIRADO

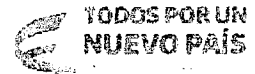
Directora Regional Antioquia.

Con Copia: JUEZ PENAL MUNICIPAL O PROMISCOO MUNICIPAL - todos los municipios de Antioquia  
JUEZ PROMISCOO DE FAMILIA - Cabeceras de Circuito  
ALCALDE MUNICIPAL - Todos los Municipios de Antioquia  
COMISARIO DE FAMILIA - Todos los Municipios  
COORDINADOR CENTRO ZONAL ICBF - Todos los Centros Zonales

Aprobó y revisó: Lina Maria Bernal Velez, Coordinadora Grupo de Protección <sup>B</sup>  
Proyectó: Luisa Eugenia Villa G., Abogada de Apoyo grupo de Protección SRPA



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Calle De la Fuente de María  
Regional Antioquia  
Protección



Calle 45 No. 79-141 Medellín - Tel 409 34 40  
Fax 411 07 02  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

*Estamos cambiando el mundo*